En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de octubre de 2010, siendo las 11:00 hs. se reúne el **Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales de la CTA**, con la presencia de su Presidente, Dr. Ricardo Cornaglia y los Dres. Beinusz Szmukler, Moisés Meik, Luis E. Ramírez y Eduardo Tavani.

VISTO:

El recurso interpuesto por el apoderado de la Lista 10 y la prueba documental acompañada, contra la resolución de la Junta Nacional Electoral de la CTA (JEN), del 6 de octubre de 2010, que rechazó las impugnaciones presentadas por aquella, respecto del resultado electoral en el distrito **SALTA**, y

CONSIDERANDO:

Que, corrida la vista del recurso a la Lista 1, ésta la contesta solicitando su rechazo y la confirmación de la resolución recurrida.

Que la Lista 10 solicita en su recurso que se anule el escrutinio de la Provincia de **SALTA**, alegando que en los padrones de ese distrito fueron discriminados los afiliados de la Asociación Docente provincial (ADP), sindicato de base que integra la CTERA y las múltiples irregularidades advertidas en distintas mesas electorales de la provincia, entre otros hechos.

Que previo a resolver sobre el fondo, corresponde a este Tribunal disipar la cuestión acerca de la temporaneidad o extemporaneidad de la presentación efectuada por el apelante ante la JEN, que la consideró fuera de término, en virtud de los plazos

establecidos por "el Instructivo" dictado por esa Junta el 22 de julio de 2010 y el Código Nacional Electoral, que supletoriamente aplica por resolución del 30/09/2010.

Que este Tribunal advierte que la fijación de plazo para realizar impugnaciones no está previsto en el Estatuto Social de la CTA, que tampoco establece la aplicación supletoria del Código Nacional Electoral (CNE) en la materia.

Que si bien ello hizo prudente que la Junta Electoral Nacional lo precisara, esa determinación sólo podía entrar en vigencia a partir de su publicidad y la puesta en conocimiento a los interesados.

Que la JEN al determinar el plazo para recibir "protestas y reclamaciones" (conf. CNE), pretende complementar su interpretación en esta materia, con el plazo establecido en el punto 6 c) del "Instructivo" del 22 de julio ppdo.. Pero sin embargo si así fuera y el plazo del "instructivo" rigiera también para las impugnaciones sobre el propio comicio y su escrutinio, no hubiese sido necesaria la disposición del "Acta" del 30 de septiembre.

Que, además y en caso de duda siempre ha de estarse a favor de la solución que garantice, con la mayor amplitud posible, el derecho de las partes a ser oídas y la que asegure la máxima transparencia y previsibilidad del acto eleccionario.

Que siguiendo este criterio, el Tribunal resuelve que el plazo de 48 horas para la presentación de impugnaciones, se computará

a partir del momento que la disposición de la autoridad electoral haya sido efectivamente notificada a las partes.

Por tanto la impugnación efectuada en el caso, se tendrá por válida y dentro de los plazos fijados.

Que por lo demás, cabe destacar que la posibilidad de anular totalmente la elección en una provincia, sólo habrá de proceder en caso de encontrarse acreditadas irregularidades de tal gravedad que así lo aconsejen.

Dicho lo que antecede, corresponde adentrarse en el análisis de los planteamientos seguidos por el recurrente en el presente.

Que en tal sentido incumbe primero, establecer la existencia de una relación de causalidad entre los hechos y los vicios denunciados en el escrito recursivo, que hayan sido planteados en la impugnación, y que permita crear convicción a este Tribunal sobre la presencia de tales vicios en los sucesos que han sido alegados, teniendo en cuenta las pruebas aportadas a ese fin.

Que en tal sentido y siguiendo criterio ya sentado, este Tribunal no encuentra en el presente, razón para restar validez a elementos probatorios agregados, sobre la base del principio de amplitud probatoria, que tiende a la averiguación real de los hechos, y lleva a no desdeñar ningún medio legítimo, más cuando por las características de la intervención que aquí le cabe, se ve impedido de ordenar, excepto elementales requerimientos de aclaraciones a

las partes y a la JEN, otras medidas que pudiesen auxiliar, en la búsqueda de una solución justa,

Que por ello, se tendrán presente los instrumentos y adjuntos y demás constancias obrantes en el expediente, que permitan resolver el caso, entre los que se encuentran las dos actas notariales, emitidas por el Escribano Mendoza; denuncias policiales (exposiciones); Actas Junta Electoral Provincial del 24, 27 y 28 de septiembre de 2010; Acta Notarial de Tartagal, en 4 fojas, del 23/09/2010, pasada por ante el Escribano Colodro.

Que con el objeto de ordenar el análisis de los hechos denunciados y para su mejor apreciación ulterior, este Tribunal se abocará primero a la imputación relativa a la falta de padrones electorales de los afiliados a un gremio local: la Asociación de Docentes Provinciales (ADP), lo que, se afirma, habría traído como consecuencia que un importante número de votantes no pudiesen sufragar en la ciudad de Salta.

Que el testimonio de escritura nº 27, del 23/09/2010 (acta notarial emanada del Escribano Oscar Antonio Mendoza, Reg. Notarial 151), que obra como documental adjunta, en el que interviene a requerimiento del Sr. Abel Ramón Toranzos, Delegado Electoral Provincial (representación acreditada con certificado emitido por la Junta Electoral Local) da cuenta de: "1) *que en distintas mesas habilitadas para el acto eleccionario del día de la fecha son numerosos los afiliados de la Asociación Docente Provincial (ADP) a los que no se les permite emitir su voto aduciendo los presidentes de mesa que no figuran en los padrones.*

2) En este caso especial siendo el compareciente (Toranzos) Delegado Provincial, no está incluido en los padrones. 3) se toma registro de todo afiliado que no se le permite su legítimo derecho de sufragio y de todo otro acto o hecho de relevancia que suceda en las distintas mesas habilitadas para los afiliados docentes. Acto seguido, siendo las 13:30 hs. del mismo día el Notario actuante se constituyó en la sede de ADP...donde está habilitada la mesa nº 39 para jubilados docentes, en la que se hace presente una afiliada (Nilda Violeta Yañez). No se le permite votar porque no está registrada en el padrón electoral..." El Escribano interviniente continúa con su cometido, concurriendo a las 14:20 del mismo día se apersona al salón de ADP, ubicado en Cnel. Vidt nº 87 de la ciudad de Salta, junto al Sr. Toranzos, donde está habilitada la mesa nº 38, presidida por el Sr. Roberto Esteban Chaparro, en la que el Sr. Toranzos debía votar, pero no puede hacerlo por no figurar en los padrones. En esas circunstancias, el Escribano deja constancia de que el propio Sr. Chaparro le manifiesta que el tampoco pudo sufragar por no estar incluido en los padrones. Finalmente alcanza a constatar, en ese momento, que una cantidad de afiliados que se iban acercando y que identifica por medio de DNI y número de afiliación (nueve en total), no votan porque no figuran en el padrón.

Que el testimonio de escritura nº 28, también del 23/09/2010 (acta notarial emanada del Escribano Mendoza) y acompañado a estas actuaciones, da cuenta de que el Sr. Abel Ramón Toranzos, Delegado Electoral Provincial (representación acreditada con certificado emitido por la Junta Electoral Local), no pudo cumplir con las obligaciones propias de su cargo (delegado electoral), por

cuanto las autoridades de la Junta Electoral seccional Salta le impidieron hacerlo, no permitiéndole tomar vista de los padrones electorales ni controlar la designación de autoridades de mesa, hechos acaecidos antes y durante el acto comicial y que todas sus sugerencias y aportes sistemáticamente fueron rechazados lo que motivó que requiriese labrar acta notarial, a fin de poner lo ocurrido en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Que por otra parte, el 30/09/2010, el Sr. Héctor F. Villalba, Apoderado de la Lista 10, denuncia irregularidades, que amplía el 1º de octubre. En la primera presentación señala que la gran mayoría de los miembros del padrón de la ADP, que integra la CTERA, no aparecieron en el padrón de la elección provincial y reclama que se produzca prueba informativa para determinar el padrón de la ADP y su cotejo con el padrón de los habilitados para votar en la elección que impugna. Acusa a la Junta electoral local de hacer caso omiso a sus reiteradas impugnaciones.

Que estas denuncias refieren a irregularidades en:

Mesa 29 de Guachitas: en donde el acta contabiliza 37 votantes; se encontraron 34 votos y uno sin abrir.

Mesa 1 de Cerrillos: padrón con firmas irregulares. La urna carece de faja de seguridad.

Mesa 2 de Cerrillos: en el acta se consigna 69 votantes, pero se contabilizan 69 votos para la lista 1, 2 votos para la lista 3, un voto para la lista 10. las firmas del padrón son irregulares. La urna carece de faja de seguridad.

Mesa 26 de Cafayate: en el padrón se observan 39 firmas y se encontraron 41 votos.

Mesa 28 de Carril: se observan firmas irregulares en el padrón. Una persona fallecida aparece emitiendo un voto.

Mesa 1 de Güemes: el padrón no contiene firmas. Existen personas agregadas irregularmente al padrón definitivo.

Mesa 3 de Güemes: se observan firmas irregulares. No hay coincidencias entre la cantidad de firmas y los votos emitidos.

Mesa 4 de Güemes: falta el padrón firmado. Diferencia entre la cantidad de votantes y los votos emitidos.

Mesa 5 de Güemes: se agregaron irregularmente votantes al padrón definitivo.

Mesa 7 de Güemes: se agregaron irregularmente al padrón 40 votantes escritos con lapicera.

Mesa "Volante": se trata de una mesa que debía encontrarse localizada en la calle San Martín nº 130. El fiscal de la lista 10 se constituyó en tiempo y forma en el lugar y verificó que no se estaba efectuando el comicio, por lo que dejó constancia de tal situación en sede policial mediante la correspondiente Exposición Civil. Sugestivamente en momentos del escrutinio apareció una urna con un total de 374 votos para la lista 1, sin contener las actas pertinentes, firmas de los fiscales de la lista 10 ni de la 3.

Mesas de Tartagal: en cuatro mesas de la localidad se efectuó la votación en urnas no oficiales, por ende sin las garantías correspondientes. Tal situación fue admitida por la Junta Electoral Provincial a pesar de la impugnación del Apoderado de la Lista 10.

Que las irregularidades descriptas, dice, fueron oportunamente denunciadas por el Apoderado Provincial de la Lista 10 ante la Junta de la Provincia, sin que esta se pronunciase al respecto.

Que el 1º de octubre, al ampliar su denuncia el Apoderado de la Lista 10 acompaña copias de las actas notariales labradas por el Delegado Electoral de la Provincia de Salta de esa lista, que referimos más arriba, reiterando el pedido de nulidad de la elección en el distrito Salta.

Que de la lectura de la Resolución de la JEN del 6/10/2010, no se advierte referencia alguna a la denuncia relativa al caso ADP, ni que se hubiese dado curso o desestimado el pedido de producción de prueba informativa, requerido por el Apoderado de la Lista 10 en su primer escrito impugnatorio.

Que el padrón electoral es un elemento básico y primordial para conferir transparencia al acto electoral, más cuando en el caso se trataría de un registro de entre 11.000 y 12.000 afiliados, del gremio docente provincial, que, se indica, integra la CTERA.

Que la denuncia respecto de este colectivo de votantes, señala que todos ellos se vieron imposibilitados de acceder al comicio atento a no encontrarse empadronados.

Que la prueba aportada en el caso, remite a las actas notariales agregadas, en las que se da cuenta de que un número de afiliados docentes no pudo expresar su voto, al haber sido excluidos de los padrones suministrados por la JEN para el acto.

Que tal como lo señalásemos más arriba, el escribano Oscar Mendoza con registro en la Ciudad de Salta pudo constatar que entre los que se encontraron excluidos de los padrones se hallaba el Delegado Provincial de la Lista 10 Sr. Toranzos, el que no pudo ejercer su derecho al sufragio.

Que tampoco pudieron Nilda Yáñez, afiliada 5974 a la ADP – CTERA; Roberto Chaparro, afiliado 17581 a la ADP – CTERA; Lucia Zigaran afiliada 6837 a la ADP – CTERA; Isabel Rivero afiliada 11399 a la ADP – CTERA; Ema Tarifa afiliada 24724 a la ADP – CTERA; Ramona Reynoso afiliada 3210 a la ADP – CTERA, Ana Viste afiliada 22870 a la ADP – CTERA; Doris Quinteris afiliada 2791 a la ADP – CTERA, Gladis Farfan afiliada 10400 a la ADP – CTERA; Alejandra Núñez, afiliada 28338 a la ADP – CTERA; Inés Paz, afiliada 19952 a la ADP – CTERA, que por entonces se encontraban fuera del padrón electoral.

Que sorprende a este Tribunal que justamente la totalidad de un universo de docentes provinciales fuesen "excluidos", viéndose privados de ejercer un derecho, como el de elegir a sus dirigentes locales y nacionales.

Que no obstante lo prescripto por el artículo 34 del Estatuto social, que dice que los padrones serán exhibidos con 30 días de anticipación a la elección a fin de poder subsanar errores, exclusiones o inclusiones injustificadas, el caso ADP resulta paradigmático.

Que llama la atención, cómo la JEN no promovió una rápida investigación, que diera alguna respuesta a esta presunta anormalidad.

Que el Tribunal advierte que se trata de una situación sumamente confusa que hubiera requerido producción de prueba que no está a su alcance ordenar, en razón de los ajustados plazos en que debe resolver, conforme lo estipulado en el Acta Acuerdo del 14 de septiembre de 2010.

Que los elementos obrantes en la causa resultan insuficientes para adoptar una medida de gravedad extrema como sería la de anular el comicio en la provincia de Salta.

Que en cuanto a las cuestiones puntuales referidas a la Mesa 29 de Guachitas, en donde se señala que el acta contabiliza 37 votantes y se encontraron 34 votos y uno sin abrir, este Tribunal entiende que el computo manifiestamente equívoco impone valorar negativamente la actuación de las autoridades de esa mesa electoral, que no garantizó la mínima seguridad que se requería para realizar el cometido, pero ello no alcanza para advertir o probar el perjuicio que llevaría a atender la impugnación intentada respecto de esta mesa.

Que con relación a la Mesa 1 de Cerrillos, en la que se denuncia que el padrón cuenta con firmas irregulares y que la urna

carece de faja de seguridad, corresponde hacer lugar a la impugnación intentada y por consiguiente anular la elección en esa mesa, en la que no se resguardó la urna, para garantizar la transparencia del comicio.

Que con relación a la Mesa 2 de Cerrillos, en la que se denuncia que en el acta se consigna 69 votantes, pero se contabilizan 69 votos para la lista 1, 2 votos para la lista 3, un voto para la lista 10, lo que totalizaría 72 votantes y que las firmas del padrón son irregulares, amén de que la urna carece de faja de seguridad, corresponde anular la elección en esta mesa, por falta del debido resguardo y seguridad de la urna.

Que en el caso de la Mesa 26 de Cafayate, se señala que en el padrón se observan 39 firmas y se encontraron 41 votos, no acredita perjuicio, debe desestimarse.

Que en el caso de la Mesa 28 de Carril, en la que se denuncian firmas irregulares en el padrón y una persona fallecida que aparece emitiendo un voto, circunstancia que no surge acreditada por ningún medio, por lo que el agravio, debe desestimarse.

Que respecto de la Mesa 1 de Güemes, el padrón no contiene firmas. Existen personas agregadas irregularmente al padrón definitivo, corresponde anular la mesa en tanto es condición para sufragar firmar el padrón, según sostiene el punto F) AFILIADOS ELECTORES; y punto 9 - 2) y 3), del Instructivo del 22/7/2010.

Que con relación a la Mesa 3 de Güemes, en la que se observan firmas irregulares y no hay coincidencias entre la cantidad de firmas y los votos emitidos, según el apelante, corresponde desestimar el agravio por no advertirse ni acreditarse el perjuicio sufrido.

Que en cuanto a la Mesa 4 de Güemes, en la que se denuncia la falta del padrón firmado y que hay diferencia entre la cantidad de votantes y los votos emitidos, corresponde anular la mesa en tanto lo es condición para sufragar firmar el padrón, según sostiene el punto F) AFILIADOS ELECTORES; y 9 - 2) y 3), del Instructivo del 22/7/2010.

Que respecto a la Mesa 5 de Güemes, se señala que se agregaron irregularmente votantes al padrón definitivo, que ello contraría la norma del Instructivo del 22/7/2010, punto 4- 5), por lo que, en tanto que nada aclaró ni dijo la JEN, responsable de las actualizaciones e incorporaciones al padrón, en el caso, consintiendo, con su silencio, lo que fuera denunciado por el apelante, corresponde nulificar la mesa objeto de impugnación.

Que igual temperamento que en el anterior caso, debe seguirse respecto de la Mesa 7 de Güemes, en la que se denuncia que se agregaron irregularmente al padrón 40 votantes escritos con lapicera.

Que en cuanto a la Mesa "Volante", se trata de una mesa que debía encontrarse localizada en la calle San Martín nº 130. El fiscal de la lista 10 se constituyó en tiempo y forma en el lugar y verificó que no se estaba efectuando el comicio, por lo que dejó constancia de tal situación en sede policial mediante la correspondiente

"Exposición Civil". Sugestivamente en momentos del escrutinio apareció una urna con un total de 374 votos para la lista 1, sin contener las actas pertinentes, ni firmas de los fiscales de la lista 10 ni de la 3. Que lo que se describe en el caso es la imposibilidad de controlar una urna volante, que al cabo de cierto tiempo de que no se la avista ni localiza, aparece repleta de votos de una de las listas, sin actas y sin firmas de los fiscales contrarios. Esta comprobación hace procedente acoger la denuncia y anular la elección en la referida mesa.

Que en cuanto al agravio respecto del uso de urnas distintas a las provistas por la Junta Electoral para el acto eleccionario en las 4 (cuatro) mesas de la localidad de Tartagal, que fuese admitido por la Junta Local a pesar de la denuncia del apoderado de la Lista 10. Sin embargo, no cabe duda que una elección debe hacerse usando los instrumentos, en este caso, las urnas oficiales provistas por la JEN, para así evitar posibles maniobras o irregularidades en el proceso comicial. El argumento de que la Junta Local lo admitiese –sin siquiera razón o motivo fundado- no hace más que corroborar la utilización de un medio inapropiado para el fin que se perseguía y confirma la irregularidad, que debió haber subsanado la JEN, conforme lo que ordena el Instructivo del 22 de julio del 2010. Máxime cuando la propia JEN suministró las urnas oficiales en las demás jurisdicciones.

Que muy a pesar de lo señalado por la JEN en los Considerandos de su decisorio, no se advierte, a la luz de las constancias acompañadas, actitud pasiva o consentimiento tácito de los fiscales de la lista 10 en lo actuado en la elección de SALTA.

Por todo ello el Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales en la CTA, **RESUELVE:**

1°. Rechazar el recurso interpuesto por la Lista 10 contra le resolución de la JEN del 6 de octubre de 2010, en cuanto se persigue la anulación, en su totalidad, de las elecciones llevadas a cabo en la provincia de SALTA.

2°. Revocar la resolución de la JEN de fecha 6 de octubre de 2010, que rechaza las impugnaciones de la Lista 10 respecto de la elección llevada a cabo en las mesas 1 y 2 de Cerrillos; 1, 4, 5, 7 de la localidad de Güemes, la mesa "Volante" y las 4 (cuatro) urnas de Tartagal, declarando la nulidad del resultado registrado en ellas por las razones ya expuestas.

3°. Confirmar, por los motivos expuestos en el considerando respectivo, lo resuelto por la JEN con relación a las denuncias vinculadas con el padrón de Asociación de Docentes Provinciales (ADP).

4°. Requerir a la JEN, y por su intermedio a la Comisión Ejecutiva Nacional de la CTA, que convoque a elecciones complementarias en la Provincia de SALTA, en caso de que un resultado diferente en ese distrito pueda alterar el actual escrutinio definitivo, tanto a nivel local como nacional, teniendo también en cuenta lo que este Tribunal decida en otros recursos pendientes de resolución.

Beinusz Szmukler **Luis E. Ramírez** **Eduardo Tavani**

DISIDENCIA Y VOTO EN MINORIA DEL Dr. RICARDO J. CORNAGLIA.

El 7 de Octubre del 2010, la Lista 10, interpuso recurso de apelación ante el rechazo de las impugnaciones que presentara, relativas a los comicios celebrados en las Provincias de Misiones, Catamarca, Salta, Santiago del Estero y Jujuy.

La competencia, facultades y atribuciones de este Tribunal, quedan acotadas a las cuestiones que se sometieron a su consideración en el recurso intentado y las piezas antecedentes en que el mismo se apoya (impugnaciones planteadas y sostenidas). En el acuerdo que lo instituyera se dispuso que agotada la vía institucional podría actuar para revisar las decisiones de la Junta Electoral que resulten materia de agravio y "que tengan incidencia en el resultado del comicio" (art. 4º inc. 3º).-

Planteó la apelante la anulación del escrutinio definitivo practicado por la Junta Electoral Nacional (JEN), con referencia a esos distritos, en fecha 5 de octubre del 2010 y propuso y peticionó en consecuencia de ella, la nulidad de las elecciones y la convocatoria a elecciones complementarias, en esos ámbitos.

Corrido traslado de la apelación a la Lista Uno, ésta, reiterando las posiciones adoptadas en cuanto a las previas contestaciones de las impugnaciones practicadas ante la JEN, peticionó el rechazo de la apelación, argumentando que las impugnaciones fueron llevadas a cabo fuera de término, encontrándose precluida la instancia de revisión del escrutinio

practicado, en Sede de las Delegaciones de dichas Provincias, siguiéndose los procedimientos ordenados en el Instructivo de la Junta que reguló a la elección.

Esta cuestión planteada, lleva a tener que analizar los antecedentes referidos a las conductas de las partes, durante el comicio, el cierre del mismo, el escrutinio de votos por las mesas y la Delegación de la Junta interviniente en cada caso y resolver si la presentación llevada a cabo por la Lista Diez, no resulta extemporánea.

Las mesas en las que se denunciaron irregularidades por parte de la Lista 10, en su recurso, fueron escrutadas por sus autoridades, en algunos casos con presencia de fiscales y de impugnaciones de los mismos consignadas en las actas de cierre.

Las impugnaciones llevadas a cabo durante el comicio y en el acto de cierre y de escrutinio provisorio, debían ser sostenidas por los apoderados de listas ante las autoridades de las Delegaciones de la JEN solicitando las medidas que correspondieran.

Con mayor razón, los apoderados de lista debían plantear al cierre de comicios, las impugnaciones que correspondieran a mesas en las que durante el comicio o el escrutinio, nada hubieran impugnado, si advirtieran vicios en los procedimientos actuados, que antes no había sido constatados y denunciados.

En su presentación del día 29 de septiembre del 2010, la Lista Diez, se apoyó en impugnaciones practicadas por sus fiscales y otras de las que se declara advertido por otras vías.

La primer cuestión a dirimir por éste Tribunal, consiste en si la Lista 10 al impugnar el comicio en las mesas en particular y el comicio general, lo hizo en forma oportuna o dejó consentir con su silencio el proceder de la Delegación de la Junta Electoral que controló el comicio.

En concreto, si podía impugnar atacando los actos en que había participado, a cuatro días de celebrado el comicio.

El comicio se celebro el 23 de septiembre, el día 29 de septiembre, la apelante impugnó y el 30 de septiembre del 2010, la J.E.N., resolvió: "...4. Se dispone que se desestimarán las impugnaciones, reclamos y protestas que no hayan sido impuestos durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cierre del comicio (23 ppdo). (Art. 110 Código Nacional Electoral)".

La Resolución advertía sobre posibles presentaciones futuras, pero alcanzaba a la ya presentada, citando un precepto de Ley Nacional llamada Código Nacional Electoral.

Sostiene la Lista 10 que la disposición de la Junta de fecha 30 de septiembre del 2010, modifica el Instructivo que operó como Reglamento electoral y que al hacerlo operó como una norma que se dictaba con efectos retroactivos.

No podemos compartir el criterio seguido por la apelante en cuanto considera a la resolución del 30 de septiembre del 2010, como constitutiva del derecho discutido. Creemos que debe ser

declarativa del vigente que invoca: el art. 110 del Código Nacional Electoral.

Con posterioridad, la JEN, el 5 de octubre del 2010, resolvió la cuestión rechazando las citadas impugnaciones, sosteniendo que las mismas fueron formuladas en forma extemporánea y fuera del plazo de 48 horas de cerrado el comicio, excediendo el lapso previsto en el punto 6, inciso c) del Instructivo que dictara el 20 de julio del 2010 e invocando los arts. 110 y 111 del Código Electoral.

Por su parte la Lista Uno, al contestar el recurso de apelación interpuesto por la Lista Diez, pidió su rechazo, sosteniendo el criterio de que la formulación fue extemporánea y atacaba cuestiones precluidas.

Debemos entonces abocarnos al análisis de esas normas del Reglamento Electoral dictado por la LEN y de la Ley Nacional Electoral, en la relación que mantienen entre sí.

Como pauta general de interpretación de normas de este tipo regulatorias de elecciones nacionales, la C.S.J.N., tiene resuelto ante impugnaciones que consideró tardías:

"El legislador al fijar los plazos de los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional procuró evitar la introducción de cuestionamientos al resultado comicial fuera de la inmediatez del acto electoral, ya que de lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos eleccionarios."

(CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

La invocación de una disposición del Código Electoral como fuente normativa de la resolución, por parte de la JEN y de la Lista Uno, ésta defendiendo sus derechos y la legitimidad del proceder de esa autoridad, al criterio del opinante es válida en cuanto dicha norma opera a partir del silencio o la oscuridad de las normas específicas que regulan la cuestión en el derecho colectivo del trabajo.

La cuestión que hace al tratamiento de las impugnaciones y recursos esta regulada en principio por el Instructivo dictado por la JEN que operó como Reglamento de la elección y fue confeccionado por la JEN el 22 de julio del 2010, con la participación de los miembros de la Junta Electoral Nacional, algunos de ellos propuestos por la Lista 10, y publicado en el sitio web de la Junta Electoral Nacional (http://www.cta.org.ar/base/ article15867. html).

El citado instructivo dictado por la Junta antes de dos meses del acto eleccionario, no fue observado por la Lista No. 10, que resultó oficializada y participó de las elecciones acatando su vigencia como reglamento que las rigiera, aceptando las reglas regulatorias del mismo.

La disposición que invoca la JEN de dicho instructivo, tiene este tenor:

"6.- ORGANO DE RESOLUCIÓN:

"La Junta Electoral Nacional será el único órgano de Resolución en todo el proceso eleccionario:

"A los efectos de cumplimentar los plazos de la Convocatoria a Elecciones se dispone el siguiente procedimiento:

"A) – Toda impugnación relacionada con el proceso eleccionario será remitida por los Delegados electorales a esta Junta Electoral Nacional, dentro del término de 24 horas de interpuesto, con informe, evaluación y opinión de la misma.

"B)- Las impugnaciones a la Convocatoria, Delegado Electoral, Padrones, Candidatos y Proceso Eleccionario serán resueltas en forma exclusiva e indeclinable por esta Junta Electoral Nacional en los plazos previstos en el Estatuto y normas vigentes.

"C)- Cualquier resolución o actas de Delegados Electorales podrá ser recurridas ante la Junta Electoral Nacional de la C.T.A. con sede en Piedras 1065, Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro del plazo de 48 horas de notificada".

La interpretación de esa oscura norma es discutida y enfrenta a la parte recurrente y la Junta Electoral, órgano éste que la dictara y se supone es a quien corresponde en principio la interpretación auténtica del precepto.

El apartado c) del mismo, refiere a los actos de los Delegados Electorales, que controlaron el comicio, el cierre del mismo y llevaron a cabo el escrutinio general del mismo en sus respectivos distritos.

En la impugnación practicada encontramos actos celebrados en el comicio, con resoluciones propias de las autoridades de Mesa y otro propios de la Delegación de la Junta.

El apartado A) indica que las impugnaciones deben ser llevadas a cabo ante el Delegado electoral y éste debe elevarlas a la JEN, dentro de las 24 horas de interpuesta.

Cerrado pues el comicio, es ante la autoridad que implicaban los Delegados Electorales, que debían articularse las cuestiones que implicaban impugnaciones llevadas a cabo y por los representantes legales de las Listas.

Lo cierto es que la interpretación de la norma, como constitutiva de un plazo de 48 horas, para impugnar los actos ocurridos durantes el comicio y su posterior escrutinio, sólo puede hacerse en relación con normas análogas y a partir del oscuridad del precepto.

El derecho del trabajo tiene prescripto en el art.11 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, (t.o. dto. 390/76), que "cuando una cuestión no pueda resolverse por la aplicación de las normas que rigen al contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe."

La cuestión sometida a este Tribunal no puede resolverse a partir de las normas que la regulan en el Reglamento Electoral adoptado, por la oscuridad de sus previsiones, ni está específicamente regida por la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 y sus reglamentaciones.

La prescripción del Instructivo ya citada, se trata de una norma, que procurando limitar los plazos en que las resoluciones de la JUNTA electoral puedan someterse a revisión, tratando de acelerar las resoluciones pendientes, pero no alcanza con claridad a todos los tipos de situaciones y ante una duda de ese tipo es doctrina constitucional, que debería estarse favor del ejercicio del derecho de los impugnantes y no de su cercenamiento.

Pero sucede que la cuestión se encuentra regulada en una norma análoga, invocada por la JEN y pedida en su aplicación por la Lista Uno, que se trata del art. 110 del Código Electoral Nacional.

Este precepto legal, prescribe: "Durante cuarenta y ocho horas siguientes a la elección la Junta recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna".

Por su parte, el art.111 de ese Código Electoral establece: "En igual plazo también recibirá de los organismo directivos de los partidos las protestas o reclamaciones contra la elección. Ellas se harán únicamente por el apoderado del partido impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder de la Junta."

A falta de previsiones específicas, resultantes del Estatuto de la Central u otras regulaciones electorales adoptadas, la inteligencia que debe dársele a la previsión regulatoria del Instructivo, integrada

por la aplicación analógica de las previsiones del Código electoral. no deja margen de suponer que la revisión de los actos comiciales y la proclamación del escrutinio provisorio hecho por las Delegaciones de la Junta, puedan dejar de ajustarse a plazo alguno, ni que resulte irrazonable el establecido en la Ley Nacional.

La relación del derecho del colectivo del trabajo, con el derecho político y su subrama el derecho eleccionario, debe ser sistémica, y regida por un principio común general del derecho, el democrático, que los alimenta en la estructura del constitucionalismo social que los cobija.

La analogía como regla impuesta y obligatoria a seguir, se torna ineludible en este caso e impone la vigencia plena del Código Electoral en la Materia. Corresponde integrar con esa norma las lagunas del derecho colectivo del trabajo y las cuestiones que éste tiene reguladas oscuramente.

Sostiene el aforismo latino: "Ubi eadem legis ratio, ibi eaden legis esse debet dispositio", (dónde existe la misma razón legal, allí debe existir igual disposición en la ley). Todo nos lleva irremediablemente al Código Nacional Electoral, en las elecciones sindicales, falta de otra normativa específica que las regulen.

Esto simplifica la cuestión a decidir sobre la legitimidad del obrar de la Junta en la consideración del plazo.

Las impugnaciones, constituyen los recursos que se intentan para invalidar la cuestionada legalidad de los actos comiciales y las decisiones de los órganos que actúan durante el mismo.

Esas impugnaciones se interponen ante las autoridades de mesa y las de la Delegación de la Junta Electoral que controla el comicio. En el derecho electoral comparado, los plazos recursivos siempre son cortos y perentorios.

Como pauta de posible consideración sobre la razonabilidad de los plazos establecidos se señala que en su momento, la Ley 23.071, dictada en el año 1984, sancionada para el proceso de normalización sindical que se llevó a cabo al restaurarse la democracia en el país, tuvo por texto del art. 24: "Las decisiones que adopte la Junta Electoral, que deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas serán susceptibles de apelación dentro de las cuarenta y ocho horas (48), ante el Juez Nacional Electoral correspondiente, o en su caso, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de cuerdo a la opción efectuada en el art. 2º. El Juez, o en su caso, El Ministerio de Trabajo, decidirán el recurso dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido el mismo." Se aclara que en ese caso ese circunstancial régimen electoral, preveía en el art. 2 de esa Ley, que el proceso eleccionario se llevaría a cabo controlado por la Justicia Nacional Electoral o por el Ministerio de Trabajo, a elección por la que podía optar la asociación profesional al efectuarse la convocatoria.

La apelante, además de calificar como execrable y propia de un exabrupto, la invocación hecha por la JEN de la normativa del Código Nacional Electoral que determina ese plazo, no aporta consideración o fundamento en derecho suficiente que permita

considerar arbitrario y contrario al principio de razonabilidad (art, 28 de la C.N.), que impida el derecho de defensa (art. 18 de la C.N.).

Señalamos que la cuestión está tratada oscuramente en el Instructivo que obró como Reglamento y que en consecuencia es válida la aplicación una norma legal como la propia del Código Nacional Electoral, por vía de invocación analógica (art. 16 de Código Civil).

La analogía en este caso, es necesaria por cuanto es cierto que ni la Ley 23.551, ni sus reglamentaciones legales, ni el Estatuto de la CTA, expresan términos, para este tipo de impugnaciones y recursos. Esta circunstancia es la que torna a esa normativa especial de un régimen eleccionario previsto para los derechos políticos de la ciudadanía como norma que viene a llenar una laguna de derecho.

En otros ámbitos ajenos al sindical, la aplicación de esas normas del Código Electoral Nacional, se ha llevado a cabo sin considerar que las mismas se constituyen en un vallado del derecho a la defensa.

"Tiene resuelto la C.S.J.N., para situaciones similares, que refieren al derecho político y no sindical, pero que tienen valor analógico, en cuanto sirve para interpretar normas electorales:La observancia de los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas, si se quiere que este sea expresión de la voluntad del pueblo

genuinamente emitida que reconoce el ordenamiento electoral, pues, como principio, en la medida en que no se formula reclamación o protesta en el plazo consagrado por las normas citadas, la expresión del electorado -por expreso mandato de la ley- queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, "reclamación alguna". (CSJN, Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi. Disidencia: Abstencion: Fayt, Argibay M. 1590. XLIII; REX, Mendoza, Mario Raúl s/nulidad de mesas - Frente por la Paz y la Justicia. 23-04-2008. T. 331, P. 866).

"Si no se formula reclamación o protesta respecto de los resultados provisorios de un comicio en los plazos prescriptos por los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, la expresión del electorado por expreso mandato de la ley queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, ¨reclamación alguna¨. (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano.. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

"El Código Electoral Nacional en sus arts. 110 y 111 no atribuye una indebida primacía a aspectos rituales sobre el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues lo relativo al límite temporal para impugnar los resultados provisorios de un comicio trasciende la mera inteligencia del principio procesal de preclusión, para comprometer de un modo directo la esencia propia del sistema electoral y los valores que en él descansan que como

principio no admiten la revisión de los resultados alcanzados más allá de la oportunidad que la propia ley reconoce para ello." (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

"Debe primar la presunción de validez de los comicios, apoyada también en la conducta de las partes, si la pretensión nulificante ejercida por un partido político contradice la firmeza de actos posteriores a aquélla, que fueron emitidos con su debida participación y audiencia, lo que coincide con su omisión de respetar los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, conducta que, así, deja de manifestarse como una mera omisión formal para convertirse en una expresión de consentimiento positivo." (CSJN Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. - Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac.11-12-1991T. 314, P. 1784).

La Lista Diez, en la apelación que presentara a este Tribunal, el 7 de octubre del 2010, en el punto VII.5, demuestra que en otros temas regulatorios del comicio, considera de aplicación supletoria, al Código Electoral Nacional. Procede a remitir al Artículo 66 de ese

cuerpo normativo y lo transcribe en cuanto a lo que hace a la entrega de urnas en el correo.

También, en la presentación recursiva llevada a cabo en el caso de las elecciones en la Provincia de Mendoza, la misma Lista sostuvo: "Ahora bien, si de ningún modo podría discutirse la aplicación supletoria del Código Electoral Nacional para garantizar la democracia y la libertad sindical o hacer valer la participación efectiva de los afiliados....".

Además, al apelar ante este Tribunal, la decisión del la JEN referida a una impugnación que presentara su contraria, la Lista Uno, referida a la Provincia Santa Fe, se apoya expresamente en la aplicación al caso del art. 114 inc. 2 del Código Nacional Electoral, discutiendo la interpretación que se le diera y se apoya en el art. 111, apartado 2º, uno de los que cuestiona en cuanto a los plazos para impugnar, en cuanto este sostiene que "ante la inexistencia de elementos probatorios debe estarse a la validez de los comicios", reclamando que se rechace esa impugnación y la resolución de la Junta que la perjudica.

Se advierte en consecuencia que la posición autocontradictoria que adopta en el tema, consiste en reconocer al Código Electoral Nacional como de aplicación supletoria a otros fines, pero la acorrala en cuanto a limita su invocación en cuento a aplicarlo en las cuestiones reguladas por el mismo en sus artículos 110 y 111.

Limitada por esa admisión de la supletoriedad de la aplicación del Código Electoral la Lista Diez, pasa cuestionar esos plazos

legales por contrarios a los valores fundamentales propios de la libertad sindical, que determinarían su desactivación por irrazonables. Completa su argumentación en la cita que interrumpiéramos dos párrafos antes: "....resulta ofensivo de toda juridicidad y carente de la menor dignidad la pretensión de llenar un vacío en el Estatuto o en el Instructivo diseñado por la propia Junta Electoral dictando una regla extemporánea (una semana posterior al comicio) y con efectos retroactivos destinada a bloquear el ejercicio de un derecho fundamental o la eficacia de las garantías constitucionales de un derecho de ese rango".

La calificación de ese plazo, como atentatorio de los principios de Libertad Sindical recogidos por el Convenio No. 87 dela O.I.T. y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Sociales que cita, sin mayores consideraciones que demuestren por qué, hacen de la cita un dogmatismo infundado.

Obrando con prudencia y atentos a esas normas fundamentales invocadas, no encontramos respuesta a por qué la regulación electoral aplicable en general a la ciudadanía, se torna en ilegítima, cuando por vía de la analogía se la aplica en una laguna del derecho colectivo del trabajo.

No resulta claro porqué un plazo de ese tipo sería razonable para elegir al presidente de la República, diputados o senadores, pero no lo sería para elegir a representantes gremiales y existe jurisprudencia de Corte que se cita en esta resolución que advierte lo contrario.

Es cierto que el plazo es corto y perentorio, pero resulta común a las regulaciones de los procesos eleccionarios a los que se somete la ciudadanía y también a disposiciones que rigen en el derecho sindical y las adoptadas por las partes en ejercicio de la autonomía.

Es también necesario, advertir cual fue el criterio que siguió la Junta al dictar el Instructivo a partir de integrantes de las dos listas que resultaron mayoritarias en el comicio, con referencia a la perentoriedad de los plazos para impugnar de 48 horas.

Destacamos que la celeridad fue un valor que guió a los dos listas entabladas en la disputa, cuando concedió 24 horas (prorrogables a 72 horas en forma fundada), para que este tribunal que instituyera, se expidiera en las cuestiones que se le planteara.

La invocación de la Libertad Sindical, como principio general del derecho humano y social, como limitante o desactivador de las regulaciones de las elecciones, en normas que provienen de la autoridad eleccionaria elegida a partir del principio de la autonomía sindical o en normas de derecho estatal, por vía de invocación supletoria o analógica, no guarda sustento lógico.

Por las razones expuestas, se sostiene la validez del dictamen de la Junta Nacional Electoral, en cuanto rechaza las impugnaciones que llevó a cabo la Lista Diez, en los distritos de Catamarca, Salta, Santiago del Estero y Jujuy. En el caso de la Provincia de Misiones, que también diera motivo al recurso común

interpuesto con las anteriores, no caben estas consideraciones, por cuanto el día 24 de septiembre del 2010, fueron interpuestas impugnaciones en término.

Ricardo J, Cornaglia

DISIDENCIA Y VOTO EN MINORIA DEL Dr. MOISÉS MEIK.

Por razones de economía procesal adhiere al voto del Dr. Ricardo J. Cornaglia.

Moisés Meik